

El acuerdo entre acreedor y deudor, ampliando el plazo para el pago de la deuda, no produce la extinción de la fianza.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Salinas en la causa que sigue con don Enrique W. Gibson, sobre contradicción de sentencia.—Proceae de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Salinas, se ha obligado solidariamente con don Juan Hart a pagar a don Enrique W. Gibson, la cantidad de 600 Lp. suscribiendo al efecto el pagaré de fojas 1.

Ejecutado Salinas, ha pagado la obligación, reservándose el derecho de contradecir la acción en la vía ordinaria.

Su demanda de contradicción se funda en que el acreedor ha concedido repetidos plazos a Hart para pagar la deuda, lo que implica una novación que lo releva de toda obligación posterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 9o. del artículo 2096 del C. C., que autoriza al fiador para pedir que su fiado lo exonere de la fianza cuando no se paga la deuda

en el tiempo convenido y el acreedor concede nuevos plazos al fiado.

Pero no sólo porque esta disposición es inaplicable al caso, sino porque Salinas, como fiador mancomunado con el deudor, es considerado legalmente como **DEUDOR PRINCIPAL**, resulta inaceptable su demanda para que se declare que aquel hecho ha extinguido su obligación de pagar. El cobro hecho a uno de los deudores solidarios, impide la prescripción respecto de los otros, artículos 1299 y 2092. Las prórrogas concedidas a Hart, no han beneficiado a Salinas en el sentido de libertarlo del pago de la obligación que contrajo, sino en el de permitirle hacerlo en las diferentes oportunidades brindadas por el acreedor.

NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 31 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 21 de 1931.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que nuestra legislación, a diferencia de otras, no considera como causa especial de extinción de la fianza, el hecho de conceder el acreedor, al deudor, prórroga del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación, sin consentimiento del fiador: que, lejos de eso, los artículos 2096 y 2097 del C. C. facultan al fiador para pedir, en ese caso, al fiado, que lo exonere de la fianza y lo subrogue con otro, y para exigirle, aún antes de haber pagado, que le asegure las resultas de la fianza; y el artículo 2098 prescribe que podrá entonces el juez compeler al fiado hasta con el embargo de la cantidad afianzada, como medio de asegurar la subrogación o las resultas: que estos recursos carecerían de sentido si la fianza caducara por ministerio de la ley desde que se concediese la prórroga: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 52 vta., su fecha 22 de noviembre de 1929, que confirmando la de primera instancia de fojas 37 vta., su fecha 28 de noviembre de 1928, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas 1 por don Luis Salinas, y en conse-

cuencia, se manda ejecutar el fallo dictado en la ejecución, con deducción del tipo de intereses, los que deberán computarse al diez por ciento anual, sin costas del juicio; condenaron en las del recurso y en la multa de 200 soles oro a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

BARRETO.—SANTA GADEA.—VALDIVIA.—CARDENAS.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR QUIROGA

Considerando: que con arreglo al inciso 5o. del artículo 2096 del C. C., el fiador puede pedir que se le exonere de la fianza cuando el acreedor concede nuevos plazos al fiado: que esta disposición supone con fundamento, que el fiador tenga conocimiento del acuerdo entre acreedor y deudor para que pueda ejercitar el derecho de pedir la exoneración de la fianza: que la concesión de nuevos plazos que altera el contrato, agravando la responsabilidad contraída, se ha verificado sin la intervención ni el conocimiento del fiador don Luis Salinas: que, por consiguiente, se realizó desde entonces la condición para la caducidad de la fianza y que se hizo valer en cuanto se interpuso la acción preparatoria sobre reconocimiento: que el fiador sólo es responsable por aquello a que expresamente se hubiese obligado

conforme al artículo 2083 del mismo código: que igualmente, y como precepto de estricta analogía declara el artículo 2105, que el fiador está eximido de toda obligación, cuando el acreedor rehusa el pago que hace el deudor antes del plazo convenido: y que según principio uniforme en materia de comercio, la reaceptación de la letra de cambio, constituye convenio especial del poseedor con el aceptante, y extingue la responsabilidad de las demás personas obligadas a las resulsas de la letra. Por estas razones, **mi voto** es por la nulidad de los fallos recurridos y que es fundada la demanda interpuesta por don Luis Salinas.

QUIROGA

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1731—Año 1930.
